SENTENCIA 2006-280. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con cincuenta minutos de Octubre tres de dos mil seis.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación presentado por el señor **JSO**, en su condición de agente de aduana persona física al servicio de M, S.A. agente de aduana persona jurídica y éste en representación por imperio de norma en el Despacho Aduanero de la sociedad **AL** cédula 3-102-0000, contra la Resolución de la Aduana de Limón número **AL-DT-SS-RES-673-2006** del día 02/03/2006.

Resultando

I.- Que con resolución número AL-DT-SS-RES-673-2006 del día 02/03/2006 la Aduana de Limón resuelve sin lugar la solicitud del recurrente para que se modifique la clasificación arancelaria a las mercancías despachadas en la línea cuarta de la declaración aduanera a la importación número 137091 del día de Diciembre 22 de 2005, de la posición arancelaria 3926.10.90.90 a la posición 7326.90.00.90. Así también solicita se le devuelva lo pagado en exceso que estima en cantidad de ¢207.863.63 (folios 8 a 10)**.**

II.- Que JSO, en su condición de agente de aduana persona física al servicio de M, S.A. agente de aduana persona jurídica y éste en representación por imperio de norma en el Despacho Aduanero de la sociedad AL cédula 3-102-000000, contra la Resolución de la Aduana número AL-DT-SS-RES-673-2006 y a través de escrito de fecha de recibido **Mayo 11 de 2006** interpone los recursos de reconsideración y de apelación, sin especial petitoria sobre el fondo (folios 11 y 12).

III.- Que mediante resolución **RES-AL-AL-1746-2006** la Aduana de Limón resuelve declarar inadmisible el recurso de reconsideración, tramita para ante el superior el de apelación y emplaza a la parte recurrente para que se apersone ante este Órgano (folios 15 a 19).

IV.- Mediante escrito de presentación el día dieciocho de Setiembre de 2006 el recurrente se apersona en esta instancia y solicita se declare sin lugar la inadmisibilidad decretada por la Aduana de Limón (folios 21 a 22).

V.- Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta el licenciado Reyes Vargas; y,

Considerando:

I.- Objeto de la litis. Lo es la modificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera en la declaración aduanera a la importación número 137091 del día de Diciembre 22 de 2005 de la Aduana de Limón en su elemento clasificación arancelaria para la línea cuarta, de la posición arancelaria 3926.10.90.90 (Manufacturas de Plástico) a la posición arancelaria 7326.90.00.90, lo que generaría una diferencia de tributos pagados en exceso en favor del fisco y a devolver al declarante por la cantidad de doscientos siete mil ochocientos sesenta y tres colones con sesenta y tres céntimos (¢207.863.63).

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal. El recurso fue interpuesto el día de Mayo once de 2006, dentro del tiempo establecido por la legislación aduanera o sea en el plazo de 3 días siguientes a la notificación de la resolución que se llevó a cabo el cinco anterior según corre a los

folios 10 y 11 del expediente administrativo y siendo el día ocho de mayo de asueto en virtud de Decreto del Poder Ejecutivo con ocasión de la ceremonia de Traspaso de Poderes, lo que hace su presentación en tiempo como se indicó. También se respeta el requisito de forma con lo cual se cumple los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, para el caso la persona inscrita como agente aduanero del auxiliar de la función pública que solicita la apelación según constancia que corre a folio 30, por lo que procede este Tribunal a tener por bien admitido el recurso de apelación.

V.- Sobre la clasificación arancelaria. La diferencia entre la Administración y el recurrente radica básicamente en que la primera considera que, se le dificulta identificar adecuadamente la naturaleza de la mercancía, porque en autos no existen elementos suficientes que respalden la descripción y naturaleza en lo concerniente a composición o materia constitutiva y, por ende la posición arancelaria pretendida por el recurrente por lo que estima, ante la duda debe preservarse el acto sin modificación alguna. El recurrente por su parte sostiene que su materia constitutiva lo es hierro. Que además, al ser la descripción de la mercancía protectores de borde para archivadores y portafolios, como que la muestra tomada para el criterio de octubre 15 de 2004, trata del mismo producto y, por ello el criterio señalado ha de ser tomado en cuenta. Requiere además se considere lo conocido y popular del producto al cual se incorporan las mercancías importadas todo lo cual lleva su clasificación al capitulo 73 como manufacturas de hierro.

No obstante lo anterior y con la salvedad de la documental incorporada a la declaración aduanera a la importación el recurrente únicamente aporta como nuevo elemento probatorio una copia (bastante ilegible) del criterio técnico número DV-675-2004 del 15/10/2004 de la Dirección General de Aduanas.

De los elementos probatorios en autos se tiene entonces lo siguiente:

Factura Comercial: número WWSM/I50714/62 del 26 de Noviembre de 2005 describe la mercancía en su línea cuarta como "Protectores de borde para archivadores" y señala que corresponden a la referencia número LAG255A10 y resulta omisa en la materia compositiva del producto.

Declaración Aduanera: número 137091 del 22/12/2005 de la Aduana de Limón describe la mercancía en la línea cuarta como "Protectores de borde para archivadores y portafolios". Si bien se omite señalamiento de la materia compositiva del producto el agente aduanero la clasifica en la partida 3926 del Sistema Armonizado, SA, como manufactura de plástico.

Los demás documentos anexos a la declaración aduanera no aportan elemento alguno adicional que permita identificar la naturaleza de la mercancía, en especial sobre su materia constitutiva.

Criterio técnico: número DV-675-2004 del 15/10/2004. Mana el mismo del Departamento de Verificación de la División de Normas y Procedimientos Dirección General de Aduanas y responde el mismo a la consulta sobre varias manufacturas de metal y en la que interesa se identifica la mercancía por el consultante como "*Protectores de borde para archivadores*". En su criterio la Administración hace ver que son manufacturas de hierro consistentes en protectores de borde para ser incorporados en archivadores y estima como clasificables en la posición arancelaria 7326.90.00.90. No obstante lo anterior la consulta es formulada por el agente de aduana persona jurídica la sociedad Humberto Álvarez Sucesores sin indicar el importador ni mayores elementos que permitan una identificación mas clara del producto como su referencia, factura, declaración, exportador, entre otras

necesarias, de manera que el criterio solo sirve como mera referencia del consultante en su oportunidad, sin que exista elemento alguno que permita establecer una identidad o asimilar las mercancías observadas para efecto del criterio con las importadas en declaración 137091 del 22/12/2005. En otras palabras no existe el nexo causal necesario que permita asimilar como idénticas las mercancías nacionalizadas con las del criterio técnico de cita anterior.

Bien de incorporación: Por otro lado solicita el recurrente se considere lo conocido del bien en el cual se incluirán los protectores como medio para probar su composición. Sobre este punto es claro que, si bien el producto es denominado como protectores para borde de archivadores y portafolios, no esta demostrado que su uso sea únicamente para manufacturas de papel o cartón de las conocidas como archivadores del fabricante como tampoco esta demostrado que en la fabricación de manufacturas de las denominadas como "*Protectores de borde para archivadores y portafolios*" únicamente se utilicen manufacturas de hierro. Finalmente y sobre este punto resulta de interés que si para la recurrente el asunto era tan simple y conocido porque entonces el agente de aduana solicitó el despacho como una manufactura de plástico?.

Hace ver este Tribunal al recurrente la necesidad de que las mercancías al describirse sea para su declaración a consumo o en razón de un criterio técnico debe ser debidamente identificada en todos sus aspectos con el objeto de tener una clara información sobre su naturaleza y función a los efectos de una adecuada clasificación en la nomenclatura. Para el caso en lo concerniente a su composición química por ser este el criterio a utilizar en la mercancía de controversia pues dependiendo de su composición y, aún en tratándose de metales, puede clasificarse, en los diferentes capítulos de la sección XV (Industria de metalurgia).

En esta materia nada puede darse por sentado sino que todo elemento resulta necesario para su identificación adecuada. Otra quizá hubiera sido la decisión si al solicitarse el criterio técnico se hubiera identificado mejor la mercancía especialmente respecto del proveedor y referencia comercial. Sin embargo tales aspectos resultan omisos e impiden asimilar las mercancías objeto del criterio con las despachadas en la declaración en revisión por falta de elementos cuya carga corresponde, desde la declaración misma al recurrente y, sin que al momento del falló del presente asunto haya aportado los necesarios para la correcta identificación.

VI.- En vista de lo anterior considera este Tribunal tal como lo hizo la Aduana que no existen elementos que permitan acceder a la solicitud del recurrente debiendo confirmarse lo resuelto

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 198, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas y en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas resuelve: Unánime. Se declara sin lugar el recurso, se confirma la resolución recurrida y se da por agotada la vía administrativa. Devuélvanse los autos a la oficina de origen.
Notifíquese al recurrente en el lugar señalado, sus oficinas centrales en La Asunción de Belén 100 norte de WL y a la Aduana de Limón por el medio disponible.

Loretta Rodriguez Muñoz
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas

Elizabeth Barrantes Coto

Alejandra Céspedes Zamora

Shirley Contreras Briceño

Franklin Velázquez Díaz

Xinia Villalobos Orozco